



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 483 · 2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 15 SEP 2008

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por Provias Nacional con fecha 22 de noviembre de 2007 (Expediente de Recusación N° 024-2007);

El escrito presentado por el ingeniero Jaime Neira Torres con fecha 29 de noviembre de 2007;

El escrito presentado por el Consorcio Vial Oxapampa con fecha 03 de diciembre de 2008;

El Informe N° 029-2008-CONSUCODE-OCA, de fecha 26 de agosto de 2008, que analiza la recusación formulada;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2005, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional y el Consorcio Vial Oxapampa suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 337-2005-MTC/20 para la “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Puente Paucartambo -Oxapampa, Km.0+000 – Km. 44+177” (en adelante, el Contrato de Ejecución de Obra).

Que, con fecha 20 de junio de 2006, el Consorcio Vial Oxapampa presentó su demanda arbitral, en la que designó como árbitro al abogado Ricardo Rodríguez Ardiles.

Que, con fecha 19 de julio de 2006, Provias Nacional presentó su escrito de contestación a la demanda, designando como árbitro al ingeniero Héctor Hugo García Briones.

Que, con los árbitros designados por las partes designaron al abogado Ramiro Rivera Reyes como Presidente del Tribunal Arbitral; quedando así conformado el Tribunal Arbitral que se encargaría de resolver la controversia surgida entre el Consorcio Vial Oxapampa y Provias Nacional.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2006, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos.



Que, con fecha 08 de enero de 2007, Provías Nacional formuló recusación contra el árbitro designado por el Consorcio Vial Oxapampa, Ricardo Rodríguez Ardiles, quién optó por renunciar al cargo de árbitro.

Que, ante la renuncia del abogado Ricardo Rodríguez Ardiles, el Consorcio Vial Oxapampa designó al ingeniero Jaime Neyra Torres, quién aceptó el encargo de árbitro, mediante Carta s/n de fecha 16 de julio de 2007.

Que, mediante Oficio N° 4625-2007-CONSUCODE/OCA de fecha 13 de noviembre de 2007, se le comunicó a Provías Nacional que el Consorcio Vial Oxapampa había designado como árbitro al ingeniero Jaime Neyra Torres, quién había aceptado el encargo mediante Carta s/n de fecha 16 de julio de 2007 y, también se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que exprese lo conveniente a su derecho respecto a la designación efectuada por el Consorcio Vial Oxapampa. Cabe señalar que el Oficio N° 4625-2007-CONSUCODE/OCA fue notificado a Provías Nacional con fecha 15 de noviembre de 2007.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2007, Provías Nacional presentó su escrito de recusación contra el ingeniero Jaime Neyra Torres, árbitro designado por el Consorcio Vial Oxapampa, por considerar que el referido árbitro había omitido informar cualquier tipo de circunstancia sobrevenida que pueda dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia conforme a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.

Sobre el particular, Provías Nacional señaló que "... el Ing. Jaime Neyra Torres se encuentra cuestionado por la Entidad, en virtud del proceso de Anulación de Laudo Arbitral emitido por mayoría de fecha 11.06.2007 en el Proceso Arbitral seguido con el Consorcio Vial Palca ante la Sala Civil Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Lima".

Asimismo, indicó que "... el recusado en su función de Árbitro y al momento de laudar, dejó de lado una pericia de oficio, que el Tribunal Arbitral que integraba había ordenado se practique, sin que antes de laudar cuestionara dicha pericia, y en todo caso sin ordenar la actuación de nueva pericia si ella le parecía insuficiente, procedieron a dejar de lado la pericia practicada y laudaron sin tener presente el mérito probatorio de dicho medio probatorio (sic) ..."; y, que "... el proceso arbitral que dio lugar al Laudo del Consorcio Vial Palca, tenía como materia controvertida posibles ampliaciones de plazo por causa de lluvias, materia controvertida también en el presente proceso arbitral (...) razón por la cual consideramos que ya existe prejuzgamiento del árbitro recusado (...), pero lo más importante es que este prejuzgamiento nos hace dudar que el árbitro recusado pueda actuar de manera imparcial, más aún cuando el referido Laudo se encuentra con una Demanda de Anulación de Laudo en el Poder Judicial".





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 483-2008 CONSUCODE/PRE

Que, con fecha 26 de noviembre de 2007, el CONSUCODE comunicó al ingeniero Jaime Neyra Torres y al Consorcio Vial Oxapampa, la recusación formulada por Provias Nacional, otorgándoles el plazo de cinco (05) días, a fin de que expresen lo que convengan a su derecho de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Que, mediante Carta s/n de fecha 29 de noviembre de 2007, el ingeniero Jaime Neyra Torres absuelve el traslado de la recusación formulada por Provias Nacional, manifestando que desconoce de la existencia de un proceso judicial de Provias Nacional contra su persona. Asimismo, respecto a la pericia de oficio practicada en el proceso arbitral entre el Consorcio Vial Palca y Provias Nacional, señaló que su participación como árbitro fue posterior a la finalización de la etapa probatoria y, además agregó que debe tenerse en cuenta el artículo 37° de la Ley General de Arbitraje N° 26572, el cual señala que "los árbitros tienen la facultad para determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ...".

Que, con fecha 03 de diciembre de 2007, el Consorcio Vial Oxapampa absuelve el traslado de la recusación formulada contra el ingeniero Jaime Neyra Torres, señalando que "la Entidad pretende configurar la causal de recusación contenida en el numeral 6 del Artículo 307 del Código Procesal Civil, buscando de manera tendenciosa y maliciosa que se identifique un proceso judicial inexistente entre ella y los árbitros. Por tal razón, la recusación debe ser declarada INFUNDADA, toda vez que en dicha norma se considera como causal de recusación la inexistencia de procesos judiciales deben ser anteriores al inicio del proceso arbitral, porque si son promovidos con posterioridad al inicio del proceso, tampoco constituyen causal de recusación"; en ese sentido, el Consorcio Vial Oxapampa concluye que la recusación formulada por Provias Nacional debe ser declarada infundada.

Que, considerando lo manifestado por el ingeniero Jaime Neyra Torres y el Consorcio Vial Oxapampa, corresponde efectuar el análisis de la recusación formulada por Provias Nacional, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- El numeral 13.3 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Ejecución de Obra, suscrita por Provias Nacional y el Consorcio Vial Oxapampa, establece que en caso surjan controversias derivadas de la ejecución e interpretación del referido contrato será resuelto mediante arbitraje bajo la organización y administración de los órganos



del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo a su Reglamento.

Tal es así que, una vez surgida la controversia, el Consorcio Vial Oxapampa presentó su demanda conforme a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, dándose así el inicio del proceso arbitral entre el Consorcio Vial Oxapampa contra Provias Nacional.

En ese sentido, es que también la recusación formulada por Provias Nacional contra el ingeniero Jaime Neyra Torres debe encontrarse debidamente sustentada en una de las causales de recusación establecidas en el artículo 37° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación de Arbitraje del CONSUCODE.

- *De acuerdo al referido artículo 37° del Reglamento acotado, la recusación contra un árbitro podrá ser formulada por la parte interesada, siempre que se trate de causal comprendida en el marco normativo del SNCA – CONSUCODE o cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Asimismo, señala que los árbitros tienen la obligación de informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora cualquier tipo de circunstancias sobrevivientes que puedan dar lugar a una posible recusación o de incompatibilidad para ejercer el cargo.*

En efecto, de la revisión de la recusación formulada por Provias Nacional, ésta se sustenta en una de las causales de recusación previstas en el artículo 37° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, específicamente, en la causal “cuando existan circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia”, pues Provias Nacional argumenta que existen dudas de que el árbitro recusado puede actuar de manera imparcial; más aun, cuando existe un proceso de anulación de laudo, encontrándose entre los demandados, el ingeniero Jaime Neyra Torres, como integrante del Tribunal Arbitral que emitió el laudo, en la que se había resuelto una controversia surgida entre el Consorcio Palca y Provias Nacional, derivada del Contrato de Ejecución de Obra N° 338-2005-MTC/20 para la “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Izuchaca – Huancavelica, Tramo II: Palca – Sachapite del Km. 30+000 al Km. 60+000, ubicado en el departamento de Huancavelica”.

- *Por otro lado, de la revisión de la Carta s/n de fecha 16 de julio de 2007, emitida por el ingeniero Jaime Neyra Torres, mediante la cual aceptó su designación como árbitro y manifestó que no tenía incompatibilidad ni impedimento alguno que interfiera con su labor encomendada.*





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 423-2008 CONSUCODE/PRE

*Cabe resaltar que cuando detalló los procesos arbitrales en los cuales había sido o es árbitro, el ingeniero Jaime Neyra Torres, **no declaró** su participación como árbitro en el proceso arbitral entre el Consorcio Palca y Proviás Nacional, derivado de la controversia surgida del Contrato de Ejecución de Obra N° 338-2005-MTC/20 para la "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Izuchaca – Huancavelica, Tramo II: Palca – Sachapite del Km. 30+000 al Km. 60+000, ubicado en el departamento de Huancavelica", cuyo laudo ésta siendo cuestionado por Proviás Nacional en el Poder Judicial.*

- *Sobre el particular, es preciso señalar que el árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe cumplir con el deber de declarar o revelar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia. El árbitro no sólo debe ser independiente e imparcial ab initio, sino que tiene permanecer como tal durante el arbitraje; es decir, los árbitros tienen la obligación de ser y parecer independientes e imparciales; y, la consiguiente necesidad de informar a las partes de cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre las mismas¹.*

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el deber de revelación del árbitro es esencial para la función arbitral, por ello debe ser interpretado de la forma más amplia. Su correcto cumplimiento sirve al doble propósito de respetar la voluntad de quienes acuden al arbitraje y de proteger el futuro laudo²; por otro lado, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral.

Que, en el caso específico, consideramos que si existen circunstancias que pueden afectar la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, ingeniero Jaime Neyra Torres, toda vez que cuando aceptó el cargo de árbitro para el presente proceso arbitral, no informó su participación como árbitro en el proceso arbitral Consorcio Palca - Proviás Nacional (Contrato de Ejecución de Obra N° 338-2005-MTC/20 para la "Rehabilitación y

¹ Jijón Letort, Rodrigo, "Independencia de los árbitros", en Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión - El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Ediciones Magna, Lima, 2008, p. 359.

² Alonso, José María, "La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros", en Revista Peruana de Arbitraje, 2da Edición, Grijley, Lima, 2006, p. 99.



Mejoramiento de la Carretera Izuchaca - Huancavelica, Tramo II: Palca - Sachapite del Km. 30+000 al Km. 60+000, ubicado en el departamento de Huancavelica”), cuyo laudo está siendo cuestionado en el Poder Judicial.

Que, en aplicación de los principios comúnmente aceptados en el arbitraje y considerando pronunciamientos del CONSUCODE en casos similares, se puede establecer válidamente que cualquier duda respecto a si determinadas circunstancias debieron o no revelarse, se resolverá a favor de la revelación, lo que constituye el cumplimiento de una obligación que involucra la imparcialidad e independencia del árbitro. Este criterio implica que la revelación de parte de los árbitros debe ser lo más amplia posible, con el fin de asegurar la imparcialidad e independencia en la solución de las controversias, así como, la posibilidad de que el arbitraje se desenvuelva en un entorno de transparencia y prevención de la ocurrencia de eventuales conflictos de intereses.

Que, en consecuencia, el deber de declaración no puede ser interpretado en forma restrictiva, ni tampoco únicamente en función de las normas positivas aplicables, resultando indispensable para el correcto desarrollo del arbitraje, en su calidad de medio adecuado de solución de conflictos, que dicho deber se cumpla desde el momento en que el árbitro toma conocimiento de su designación y constituyendo así una de las garantías fundamentales para el cumplimiento de los principios que sustentan la institución jurídica del arbitraje.

Que, en ese sentido, considerado lo expuesto anteriormente, corresponde declarar fundada la recusación formulada contra el árbitro, Jaime Neyra Torres, por incumplimiento del deber de revelación a las partes.

Que, finalmente, de acuerdo con el inciso 15 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572 - Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADA la recusación formulada por Provias Nacional contra el ingeniero Jaime Neyra Torres, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 483-2008 CONSUCODE/PRE

Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado y al árbitro designado.

Artículo Tercero.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del CONSUCODE.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




ANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente